



I-80-067

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

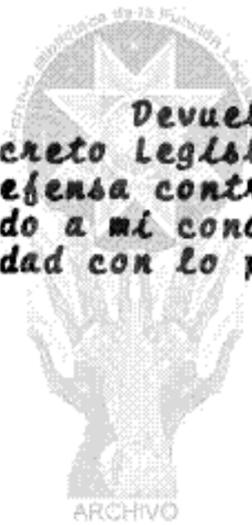
Of. N° 80-121-DA

Quito, 14 de marzo 1.980

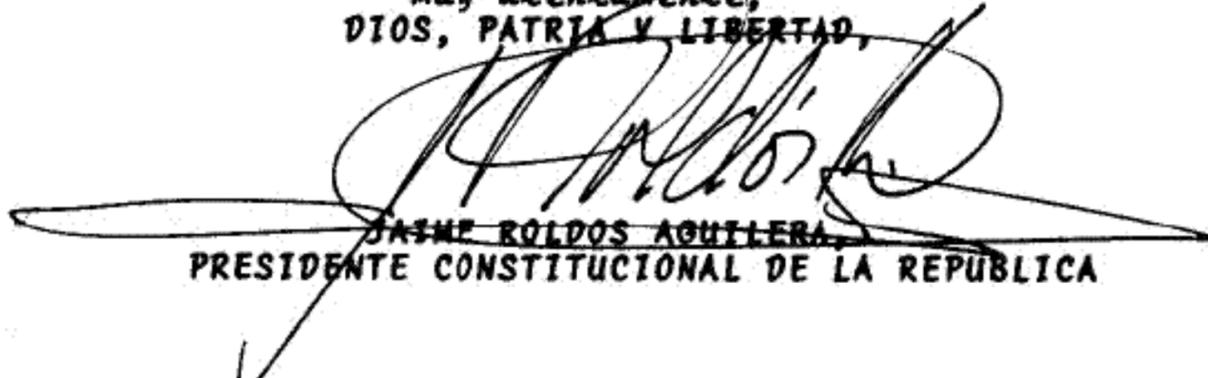
Señor Don
ASSAD BUCARAM ELMHALIM
PRESIDENTE DE LA H. CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES
En Su Despacho.-

Señor Presidente :

Devuelvo a usted el auténtico del proyecto de Decreto Legislativo que reforma el Art. 52 de la Ley de Defensa contra Incendios Codificada, que ha sido sometido a mi conocimiento y que lo he sancionado de conformidad con lo previsto en el Art. 68 de la Constitución.



Muy atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,


JAIME ROLDOS AGUILERA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

NV/ajp.



LA CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

Que en el Registro Oficial No 815, de 19 de abril de 1979, se publicó la Ley de Defensa Contra Incendios, que contiene la disposición del Art. 52, que establece que el personal de los Cuerpos de Bomberos del País, estará sujeto a lo dispuesto en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, sin excepción;

Que esta disposición derogó el Art. 48 de la Ley de Defensa Contra Incendios, - promulgada en el Registro Oficial N° 713 de enero de 1975, que estipulaba que - los obreros de los Cuerpos de Bomberos están amparados por el Código del Trabajo;

Que el Código del Trabajo, dispone en el inciso 3° del Art. 10, que los Cuerpos de Bomberos tienen la calidad de empleadores respecto de sus obreros;

Que la disposición contenida en el Art. 52 de la Ley de Defensa Contra Incendios, conculca derechos legítimamente adquiridos por la clase obrera bomberil, - al ponerla fuera de la protección del Código del Trabajo; y,

Que es obligación del Estado, conforme lo dispone la Constitución Política vigente, garantizar la intangibilidad de los derechos reconocidos a los trabajadores y devolverles los que hubieren sido conculcados;

Y en uso de sus atribuciones,

DECRETA

Art. 1.- Derogar el Art. 52 de la Ley de Defensa Contra Incendios codificada, - que se encuentra publicada en el Registro Oficial N° 815 de 19 de abril de 1979.

Art. 2.- Sustituir dicho Artículo por el siguiente: "Los obreros de los Cuerpos de Bomberos de la República, estarán sujetos al Código del Trabajo, conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 10. El resto de personal seguirá sometido a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa."

Art. 3.- Son obreros de los Cuerpos de Bomberos: los cuarteros, los bomberos

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-2-

rentados, el personal de la Planta Proveedor de Agua, de la Brigada Fluvial, de la Central de Alarma y los choferes.

Art. 4.- El presente Decreto entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en Quito en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas, a los seis días del mes de febrero de mil novecientos ochenta.

ASSAD BUCARAM E.
PRESIDENTE DE LA H. CAMARA NACIONAL
DE REPRESENTANTES.



Vicente D. Vanegas

DR. VICENTE VANEGAS LOPEZ
SECRETARIO DE LA H. CAMARA NACIONAL
DE REPRESENTANTES.

ARCHIVO

*Palacio Nacional, en Quito a catorce de
marzo de mil novecientos ochenta.*

Ejecutives
J. Roldós

*Jaime Roldós Aguilera,
Presidente Constitucional de la República.*